REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 61
RADICACION: 2020-00094

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ, en contra de ARLES DEVIA DIAZ, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Los señores ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ Y ARLES DEVIA DIAZ, contrajeron matrimonio el día 25 de abril de 2015, en la Parroquia San Pio X, de la ciudad de Cali, acto inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Cali. **2.** Durante la convivencia no procrearon hijos. **3.** Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Con este sustento factual solicita**:** **1.** Se decrete el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con fundamento en las causales 1, 2 y 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y se declare disuelta la sociedad conyugal y ordene su liquidación. **2.** Señalar alimentos en favor de la demandante, ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ, y a cargo del señor ARLES DEVIA DIAZ en la suma de $700.000.oo mensuales. **3.** Se disponga que de decretado el divorcio, cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilios separados. **4.** Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondiente. **5.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 3 de agosto de 2020, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 10 de agosto de 2021, dando contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito. Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, se señaló fecha para audiencia, a verificarse el día 26 de abril de 2022. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, y coadyuvado por los apoderados, mediante el cual manifestaron el acuerdo a llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 109 del 18 de abril de 2022. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo por encontrarse ajustado al derecho sustancial.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto, donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como el celebrado entre las partes.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a las causales 1, 2, y 8ª, del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, las dos primeras de naturaleza sancionatoria y remedial la última. No obstante, que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia que lo apruebe, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dará aprobación al acuerdo, y por consiguiente, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ y ARLES DEVIA DIAZ, el 25 de abril de 2015, en la Parroquia San Pio X, de Cali, acto inscrito en la Notaria Sexta de Cali, con el Indicativo Serial 6310931. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.1.1. El señor ARLES DEVIA DIAZ, se obliga a pagar como única suma de dinero el valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo), el día 18 de julio de 2022, la cual consignará en la cuenta de ahorros No. 912-253014-47 de Bancolombia, cuya titular es la señora VIVIANA BEDOYA ENRIQUEZ.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento del acuerdo a que llegaron.

QUINTO ADVERTIR del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud de lo acordado por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Sentencia notificada en estado electrónico No. **65**

Fecha: **abril 29 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario